

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12595. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de julio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12595, en la cual requirió lo siguiente:

“RESPECTO DEL COMPROMISO 4 DEL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO ‘IMPULSO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN’, COMO SE FAVORECIÓ LA CONECTIVIDAD DIGITAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- El día trece de agosto del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“...
N

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA A LA MISMA.

...”
J

TERCERO.- En fecha primero de septiembre del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN NO ESTA APEGADA A DERECHO POR TANTO NO ESTOY CONFORME (SIC)”

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día tres de septiembre del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- A través del proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar “A” de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se notificó por cédula a la

Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior; a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- El día siete de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número de oficio RI/INF-JUS/278/14, de fecha seis del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 13 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED]... ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

...”

OCTAVO.- El día diez de octubre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el números RI/INF-JUS/278/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de

patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la recurrente del Informe Justificado y anexos, remitidos por la Unidad de Acceso obligada remitidos el día nueve de octubre de dos mil catorce, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 751, se notificó a la impetrante y a la autoridad obligada el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por auto emitido el día doce de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DUODÉCIMO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, el día dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el segmento anterior.

DECIMOTERCERO.- En fecha dos de marzo del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 029, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha treinta de julio de dos mil catorce, marcada con el número de folio **12595**, se desprende que la particular requirió: *"como se favoreció la conectividad digital en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, denominado 'Impulsos a las Tecnologías de la Información'."*

Establecido el alcance de la solicitud, es dable señalar que inconforme con la

respuesta la recurrente en fecha primero de septiembre de dos mil catorce a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12595; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada; así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentarla, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL



DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, **la fracción VI** del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; En otras palabras, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer los contenidos de dichos planes y programas que los sujetos obligados implementan para cumplir con sus metas y objetivos, así como todo lo que se desprenda de éstos. De este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, **el documento que contenga como se favoreció la conectividad digital en el Estado de Yucatán, respecto al cumplimiento del Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello denominado ‘Impulsos a las Tecnologías de la Información’, es de dominio público** tiene naturaleza pública ya que se desprenden del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas operativos que de él deriven; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la

página de internet, y a su vez, el compromiso marcado con el número "4", se despliega una página, que en la parte superior izquierda establece que la Dependencia responsable es la Secretaría de Fomento Económico, y la participante es el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, ahora Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIE), con base a lo establecido en los artículos sexto y séptimo transitorios del Decreto 309/2015 publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha catorce de octubre de dos mil quince; posteriormente, al elegir el apartado "ver Evidencia" que se encuentra en la parte inferior izquierda de la página consultada, se apertura una ventana con varias opciones de consulta, y al seleccionar la denominada "Convocatoria y Recepción de proyectos para el programa PROSOFT", y seleccionar la opción "Compromiso4_SEFOE.docx", se apertura un documento en formato Word, que consiste en la ficha informativa del compromiso de referencia, advirtiéndose tres metas de cumplimiento, las cuales son:

1. *Convocatoria y recepción de proyectos para el programa Prosoft (Ponderación: 20%)*
2. *Entrega de apoyos financieros a proyectos empresariales que fomenten el desarrollo tecnológico (Ponderación: 60%)*
3. *Crear e incubar empresas en el área de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) (Ponderación: 20%).*

Asimismo, se estableció que se acreditó el cumplimiento de las metas referidas de la siguiente manera, en razón de la primera, se realizaron convocatorias para presentar las solicitudes de apoyo al Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (Prosoft); la segunda, a través de los subsidios otorgados de carácter temporal a diversos beneficiarios, con lo cual se fomentó la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del Sector de Tecnologías de la Información y Servicios Relacionados, así como fomentar su uso en los sectores económicos del país; y el tercero, toda vez que el programa está dirigido a jóvenes emprendedores que quieren establecer su propia empresa en TIC, se contó con el respaldo de una empresa exitosa en Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) o de Base Tecnológica, la cual fungió como asesor de la empresa de nueva creación mediante una sociedad. En base a todo lo anterior se tuvieron como logros principales en el período inherente a los años 2012-2013, se beneficiaron 21 empresas en el área de TICs por parte del programa Prosoft; en el año 2014, dicho

programa otorgó 34 subsidios de carácter temporal a igual número de empresas; y que al corte del primer semestre de 2015, el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (Prosoft) ha asegurado una bolsa con recursos federales y estatales de 30 millones de pesos, siendo que con las evidencias encontradas en dicha ficha informativa, puede desprenderse la manera en la que el compromiso 4 denominado "Impulsos a las Tecnologías de la Información" ha contribuido a las mejoras tecnológicas en el sector empresarial en el Estado de Yucatán.

Continuando con la consulta en el sitio indicado, pero ahora al elegir la opción "FE NOTARIAL", se descarga un documento que corresponde al Acta número ciento cuarenta y cinco, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Luis Enrique López Martín, Notario Público número Veintitrés del Estado de Yucatán, de la cual se desprende que el Secretario de Fomento Económico, a fin que se levante una Fe de Hechos sobre el cumplimiento al Compromiso que nos ocupa, acudió con el referido Fedatario Público, adjuntado para acreditar lo anterior, diversas constancias.

En mérito de lo anterior, y de las consultas efectuadas, es posible arribar a la conclusión que la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, son las Unidades Administrativas que tienen conocimiento del cumplimiento del compromiso número 4, y por ende, son quienes también conocen los logros alcanzados, y en consecuencia, también pudieren detentar la información inherente al *documento que indique como se favoreció la conectividad digital en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al Compromiso 4 del Gobernador del Estado de Yucatán Rolando Zapata Bello, denominado 'Impulsos a las Tecnologías de la Información'*.

No se omite manifestar, que pudiere existir alguna Unidad Administrativa diversa perteneciente a la referida Secretaría de Fomento Económico, o bien, a la ahora Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior, que pudiere resultar competente para conocer de la información; empero, dicha situación no puede ser constatada por esta autoridad, ya que no se advirtió la existencia de normatividad que hubiere sido difundida en un medio oficial y que cause efectos a terceros de la cual se pueda desprender la competencia de éstas.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus función pudieran detentar la información solicitada, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12595.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, se advierte que el día trece de agosto del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporciono el Director de Promoción a la Inversión de la Secretaría de Fomento Económico (mediante oficio marcado con el número SEFOE/DGPPE/114/2014 de fecha siete de agosto de dos mil catorce), a través de la cual declaró que la información requerida no existía en la modalidad electrónica como fue solicitada por la particular, referente a: *"como se favoreció la conectividad digital en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, denominado 'Impulsos a las Tecnologías de la Información'."*, pero manifestó que si cuenta con la información solicitada, en los términos siguientes: *"...le informo que el Gobierno del Estado ha favorecido el mejoramiento de la operación empresarial a través de apoyos para la obtención de medios electrónicos. En concreto, el favorecimiento al desarrollo e implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación se pueden apreciar a través de los beneficios de los programas para el Desarrollo de la Industria del Software (Prosoft) y el Programa Incubación de Empresas Tecnológicas de Información y Comunicación (Incuba-TIC), advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta** a la solicitud planteada por la C [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.*

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, en razón que la información fue generada por una Unidad Administrativa cuya competencia no fue acreditada en la presente determinación, pues como quedara asentado en el apartado que precede, no se desprendió la existencia de normatividad que hubiere sido difundida en un medio oficial y que cause efectos a terceros, a través de la cual se pueda desprender la competencia de aquélla, la autoridad no garantizó a la ciudadana que la información corresponda a la que es de su interés; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad, pues esto únicamente procede en los casos en que la información generada posterior a la solicitud, únicamente con la intención de contestarle, sea efectuada por la Unidad Administrativa competente.

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por la Secretaría de Fomento Económico, ni por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior y que acorde a lo citado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultara competente para detentar en sus archivos la información petitionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a ésta, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que la misma hubiere emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que dicha Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la impetrante satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando el documento de mérito pudiera indicar como se favoreció la conectividad digital en el Estado de Yucatán, en cumplimiento al Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, denominado 'Impulsos a las Tecnologías de la Información', respecto del Compromiso 4 del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que la constancia en cuestión le colmare, son aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior), y no así otra distinta a ésta, de la cual no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que la competente con motivo de sus funciones y atribuciones es la única que podría conocer sobre la veracidad de la información proporcionada, y por ende, brindarle certeza jurídica a la particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquélla.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER



EJECUTIVO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó a la particular que la información que pusiera a su disposición colmare su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaran competentes en la especie; a saber: la Secretaría de Fomento Económico y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, ni tampoco acreditó con la documental idónea que aquélla a la que requirió resultare competente, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** a la **Secretaría de Fomento Económico**, a la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**, y a la **Unidad Administrativa que resulte competente**, **debiendo acreditar lo anterior con la documentación idónea**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información de la que se puede advertir los datos que son del interés de la particular, y la entreguen, o en su caso declaren su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubieren remitido alguna de las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad peticionada, a saber: electrónica, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha trece de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular,** de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de febrero de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas,** por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a

través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

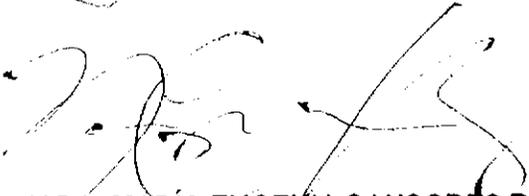
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA